

General Roca, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G., A. D. ' S/ NOMBRE (NNA)" (RO-01579-F-2026), de los que,

RESULTA: Que en fecha 21/5/2026 se presenta la Dra. María Belén Delucchi, en carácter de apoderada del adolescente [ACTOR_1], solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante ([FAMILIAR_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno ([ACTOR_1]). Asimismo, solicita reemplazar su segundo nombre ([ACTOR_1]) por el nombre [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

Manifiesta que el progenitor de [ACTOR_1], Sr. [FAMILIAR_1], no tiene registro de él. Que cuando nació, sus padres otorgaron la guarda a su abuelo materno y que luego se separaron por situaciones de violencia. Que se acuerda de un régimen de comunicación en una plaza, el cual nunca se cumplió y que tampoco aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse.

Refiere que [ACTOR_1] no tiene vínculo ni contacto con quien es su progenitor y que no desea tener ningún tipo de vinculación con él ni con su familia paterna, ya que le genera mucha angustia y recuerdos de abandono. Que por eso solicita la supresión de su apellido paterno y modificación de su segundo nombre "[ACTOR_1]", ya que le recuerda a su progenitor. Que le gustaría usar el apellido materno [ACTOR_1] que es el apellido con el que se identifica y todos lo conocen. Que le gustaría llamarse [ACTOR_1]. Que salvo en los trámites de rigor donde no puede obviar su apellido paterno, [ACTOR_1] es conocido por el apellido materno [ACTOR_1]. Que utiliza el apellido [ACTOR_1] en las redes sociales, con sus amigos y en fútbol. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/5/2026 se da inicio al trámite, se corre traslado al progenitor y se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 28/5/2026 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 29/6/2026 se celebra audiencia de prueba.

En fecha 2/7/2026 se tiene por incontestado el traslado conferido al progenitor y se fija entrevista con el adolescente, la que se celebra en fecha 21/8/2026.

En fecha 11/7/2026 obra vista de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro y en fecha 25/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores Subrogante.

En fecha 27/8/2026 se presenta la progenitora del adolescente, Sra. [FAMILIAR_2],

con patrocinio letrado y presta conformidad al cambio de nombre y apellido solicitado por su hijo.

En fecha 2/9/2026 obra vista de la Sra. Fiscal Jefa y en fecha 7/9/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa

(..."entre otros"...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos del peticionante en su demanda.

De la prueba testimonial surge que el progenitor de [ACTOR_1] estuvo ausente toda su vida, que lo vio cuando nació y nunca más tuvieron contacto. Que a [ACTOR_1] su apellido le recuerda la ausencia y abandono de su papá. Que desde chiquito usa el apellido [ACTOR_1] en todos lados, en fútbol, con sus amigos y en la escuela. Que afortunadamente las maestras han mostrado apertura con su situación y lo llaman por el apellido [ACTOR_1]. Que en las redes sociales figura como [ACTOR_1].

Del dictamen de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de la Personas surge que no ha mediado oposición alguna y lo propio surge del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa.

Asimismo, la progenitora de [ACTOR_1] se ha presentado en autos, con patrocinio letrado y ha prestado conformidad al cambio de nombre y apellido solicitado por su hijo.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con [ACTOR_1] en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, el mismo explica que vive con su madre, su hermano de [EDAD_1] y con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], que es la persona que lo crió y a quien él quiere como padre. Indica que él no se siente identificado con el apellido [FAMILIAR_1], que le produce rechazo, que no ve a quien lo reconoció. Que él en todos lados se hace llamar [ACTOR_1], que en fútbol le dicen así y que le gustaría llamarse [ACTOR_1], por el cariño que le tiene a quien lo cuida como si fuera su padre. Cuenta sus proyectos y que quiere tener lo más rápido posible su DNI con el nombre con el que se identifica.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del nombre y apellido que la

identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto

jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores Subrogante,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el adolescente [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacido el [FECHA_ACTOR_1] en la localidad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], inscripto su nacimiento en Acta 266, Folio 247, Año 2010, y en consecuencia disponer la supresión de su segundo nombre ([ACTOR_1]) y de su apellido paterno ([FAMILIAR_1]) en toda su documentación personal, llevando en lo sucesivo el nombre y apellido: **[ACTOR_1]**.

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir al adolescente con el nombre y apellido **[ACTOR_1]**.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia